



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-38/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** GERARDO ALBERTO CENTENO ALVARADO Y MARA ITZEL MARCELINO DOMÍNGUEZ

**COLABORÓ:** SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 16 de abril de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Nuevo León que declaró **inexistentes** las infracciones de propaganda gubernamental, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a Lorenia Canavati y Alfonso Martínez, esencialmente, porque: **i. respecto de la propaganda gubernamental**, no se acreditó que las publicaciones denunciadas difundieran informes, destacaran o exaltaran logros de gobierno, avances en temas de desarrollo social, económico, cultural o político, beneficios o compromisos cumplidos o que se acompañara de algún tipo de mensaje en ese sentido, **ii. en cuanto al uso indebido de recursos públicos**, no se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda porque los mensajes no implicaban la pretensión de ocupar un cargo de elección popular y en ese sentido, no existió un llamamiento al voto o el beneficio/perjuicio a una candidatura o partido político que se vincule al proceso electoral, **iii. por lo que hace a los actos anticipados de campaña**, no se actualizó el elemento subjetivo, por la falta de manifestaciones que impliquen una solicitud o llamado al voto o exposición de la imagen de la denunciada de forma anticipada y finalmente, **iv. en lo relativo al uso de tiempo oficial de labores**, no fue acreditado, derivado de que únicamente se abordó la problemática relacionada con la contaminación del medio ambiente.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que: **i.** el Tribunal Local no realizó un análisis completo de las publicaciones denunciadas, sino que efectuó un estudio parcial y sesgado del contexto en que se dieron y la estrecha relación que se advierte de sus contenidos y **ii.** resulta necesario un nuevo

pronunciamiento respecto de las conductas denunciadas relativas a la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a los denunciados.

Índice

Glosario .....	2
Competencia y procedencia .....	2
Estudio de fondo.....	10
Antecedentes.....	3
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	10
Apartado I. Decisión .....	12
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	13
Apartado III. Efectos.....	26
Resuelve.....	27

Glosario

<b>Alfonso Martínez/denunciado:</b>	Alfonso Martínez Muñoz, Secretario de Medio Ambiente en el estado de Nuevo León.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Lorenia Canavati /denunciada:</b>	Lorenia Canavati Von Borstel, candidata a la alcaldía de San Pedro Garza García, en Nuevo León por Movimiento Ciudadano.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>PAN/impugnante:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Local/Tribunal de Nuevo León:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

2

Competencia y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer del presente juicio, porque se controvierte una resolución del Tribunal Local que declaró la inexistencia de diversas infracciones en materia electoral, atribuidas a una candidata de MC y al Secretario de Medio Ambiente, ambos del Estado de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

Antecedentes<sup>3</sup>

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), 83 párrafo 1, inciso b, fracción II, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Véase el acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



1. El 4 de octubre de 2023, **el Instituto Local declaró** formalmente el inicio del periodo electoral local para el 2023-2024 en Nuevo León<sup>4</sup>.
2. Del 13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024<sup>5</sup>, **se llevó a cabo el periodo de precampañas**, entre ellas, de los Ayuntamientos en el estado de Nuevo León<sup>6</sup>.
3. El 15 de enero, **Lorenia Canavati y Alfonso Martínez acudieron** a la refinería de Petróleos Mexicanos, ubicada en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, a fin de realizar un “emplazamiento” a las autoridades de la citada refinería, referente a los altos niveles de contaminación, en donde la mencionada candidata realizó una publicación en la red social Instagram<sup>7</sup>.
4. En esa misma fecha, **Lorenia Canavati realizó** una publicación en la plataforma Instagram, en la que se advierte que asistió a una conferencia del gobierno de Nuevo León, acompañada de varios funcionarios, entre ellos, **Alfonso Martínez**, en la cual señaló que *acompañamos como ya bien dijeron, a Javier González Alcantar para presentar esta petición de ver al director de la planta* de la refinería de Petróleos Mexicanos a efecto de tener una conversación acerca de la contaminación, haciendo precisión que “todo o todos en San Pedro están preocupados”, a lo que después corrigió que “toda la ciudadanía, no solo San Pedro están preocupados”<sup>8</sup>.

3

<sup>4</sup> Calendario para el Proceso Electoral Local 2023-2024. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEEPCNL) Proceso Electoral Local 2023-2024 Nuevo León, en el que se determinó que la *celebración de la primera sesión de Apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana* sería el 4 de octubre de 2023 [...].

<sup>5</sup> En lo subsecuente, todas las fechas se refieren a 2024 salvo precisión expresa.

<sup>6</sup> Calendario para el Proceso Electoral Local 2023-2024. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEEPCNL) Proceso Electoral Local 2023-2024 Nuevo León, en el que se determinó que la *Periodo de precampaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos, sería del 13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024* [...].

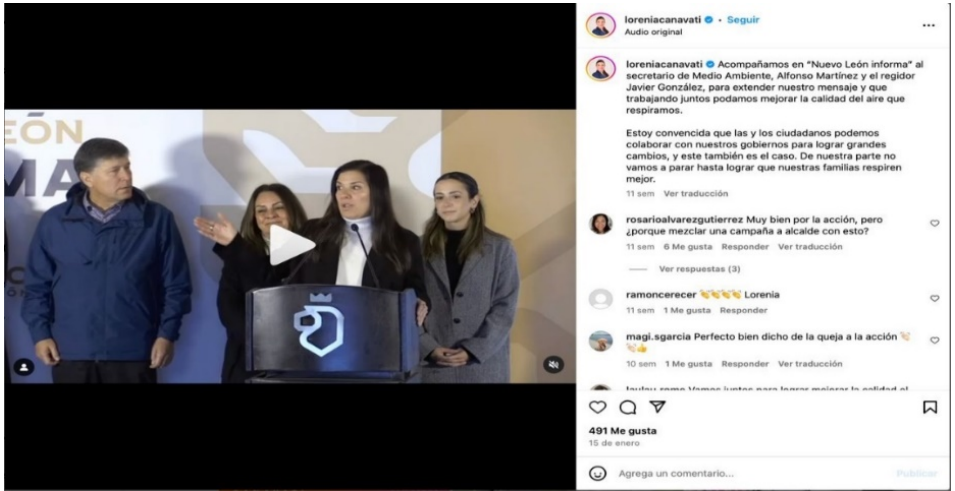
<sup>7</sup> Publicación vía Instagram, usuario: loreniancanavati:

*Hoy hicimos historia, por primera vez ciudadanos activistas fuimos a la refinería de Cadereyta para hacernos escuchar, porque la obligación central de todo gobierno es cuidar el bienestar de los ciudadanos.*

*¡Pasamos de la queja a la acción! El regidor Javier González Alcántara acompañado por el secretario de Medio Ambiente Alfonso Martínez hicieron un emplazamiento al Director de la Refinería de Cadereyta para que rinda cuentas públicas de porque la negativa de reducir la contaminación y cooperar con el estado y la ciudadanía. Nosotros como ciudadanos y ciudadanas activistas estuvimos presentes y respaldamos el emplazamiento. Sociedad civil y gobierno debemos trabajar de la mano. No vamos a parar.*

<sup>8</sup> Publicación vía Instagram, usuario: loreniancanavati:

*Acompañamos en “Nuevo León informa” al secretario de Medio Ambiente, Alfonso Martínez y el regidor Javier González, para extender nuestro mensaje y que trabajando juntos podamos mejorar la calidad del aire que respiramos. Estoy convencida que las y los ciudadanos podemos colaborar con nuestros gobiernos para lograr grandes cambios, y este también es el caso. De nuestra parte no vamos a parar hasta lograr que nuestras familias respiren mejor.*



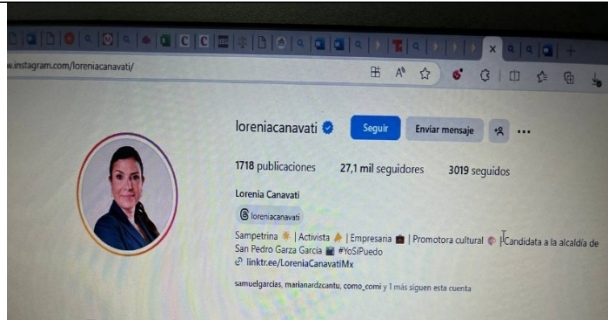
5. El 19 de enero, el **PAN denunció** ante el Instituto Local, lo que, a su consideración, constituían infracciones a las normas sobre propaganda gubernamental, promoción personalizada, desvío de recursos públicos, inequidad en la contienda y actos anticipados de campaña, atribuibles a los denunciados y a Javier González Alcántara, derivado de las distintas publicaciones realizadas por la denunciada.

4



6. En esa misma fecha, el **Instituto Local practicó** diligencia de inspección, en la que hizo constar que, en la red social de *Instagram*, bajo el nombre de usuario *loreniacanavati*, se encontraron publicaciones objeto de inconformidad, siendo las siguientes:

Imagen	Transcripción de video
--------	------------------------



Se advierte la cuenta "loreniacanavati" de la red social de Instagram.



Se advierte la cuenta "loreniacanavati" de la red social de Instagram, en la cual se aprecia una publicación de fecha 15-quince de enero, con el siguiente texto:

"Hoy hicimos historia, por primera vez ciudadanos activistas fuimos a la refinería de Cadereyta para hacernos escuchar, porque la obligación central de todo gobierno es cuidar el bienestar de los ciudadanos.

¡Pasamos de la queja a la acción! El regidor Javier González Alcántara acompañado por el secretario de Medio Ambiente Alfonso Martínez hicieron un emplazamiento al Director de la Refinería de Cadereyta para que rinda cuentas públicas de porque la negativa de reducir la contaminación y cooperar con el estado y la ciudadanía. Nosotros como ciudadanos y ciudadanas activistas estuvimos presentes y respaldamos el emplazamiento. Sociedad civil y gobierno debemos trabajar de la mano. No vamos a parar."

Se advierte la cuenta "loreniacanavati" de la red social de Instagram, en la cual se aprecia una publicación de fecha 15-quince de enero, con el siguiente texto:

"Acompañamos en "Nuevo León Informa" al secretario de Medio Ambiente, Alfonso Martínez y el regidor Javier González, para extender nuestro mensaje y que a trabajando juntos podamos mejorar la ir calidad del aire que respiramos.


Estoy convencida que las y los ciudadanos podemos colaborar con nuestros gobiernos para lograr grandes cambios, y este también es el caso. De nuestra parte no vamos a parar hasta lograr que nuestras familias respiren mejor." Así mismo, del contenido del video se desprende lo siguiente:

**Interlocutora 1:** Buenas tardes, ¿Cómo están? Que gusto verlos esta mañana y bueno el tema que nos trae aquí y de hecho aquí están conmigo Graciela Reyes y Sabrina Ortiz, no han podido llegar los demás por que veníamos de mucho tráfico de la refinería de Cadereyta, donde pues el día de hoy acompañamos como ya bien dijeron a Javier González Alcantar para presentar esta petición de ver al director de la planta para poder tener un dialogo con él acerca de la contaminación y también acompañamos a Alfonso Martínez. Creo que lo más

6

	<p><i>importante de lo que hicimos hoy es... hacer lo que yo siempre he hecho y es pasar de la queja a la acción, estamos todos en San Pedro preocupados, toda la ciudadanía no nada más en San Pedro, eh toda la ciudadanía preocupados por el tema de la contaminación del medio ambiente y a veces nada más estamos quejándonos de esto y por eso hicimos esta arola ahí de hecho hoy fue un día histórico porque ciudadanos nunca habíamos ido a la planta a la refinería como ciudadanos activistas y eso creo que es un paso importante para la presión.</i></p> <p><b>Interlocutoria 1:</b> <i>¿a qué se debe la presión? A que no debemos de tolerar que nuestros hijos, nuestros nietos y nosotros respiremos aire sucio y mucho como ya lo dijeron Alfonso y Javier mucho de la contaminación que estamos respirando hoy en día bien de parte de la refinería de Cadereyta entonces es importante seguir presionando para dejar en claro que no es nada en contra de la refinería pero si necesitamos un dialogo para que disminuya la contaminación en nuestro estado y además es importante también decir que de la mano ciudadanía y gobierno siempre podemos lograr muchas más cosas esa ha sido mi experiencia en los últimos años y estoy segura que esto será así si seguimos caminando juntos siempre por el bien mayor así que seguiremos en esto y es algo que no para hasta que se cambien las cosas queremos definitivamente menos contaminación.</i></p> <p><b>Interlocutoria 1:</b> <i>Y por último, solo mencionar porque aquí tenía que es importante madamas ver que la obligación central de todo gobierno es cuidar el bienestar de los ciudadanos, esto es más que una cuestión técnica de partículas contaminantes se trata de la salud y del bienestar de todos en la capital del Estado y por esto como ya lo mencioné no vamos a parar, muchas gracias.</i></p>
--	---

Además, en la misma fecha, el **Instituto Local** constar las siguientes notas periodísticas:

Imagen	Texto de la Publicación
	<p>Se advierte nota periodística publicada en la página "EL NORTE" en fecha 18- dieciocho de enero, con el siguiente encabezado:</p> <p>"No podemos tocar Refinería. - Samuel".</p> <p>Con el siguiente contenido:</p> <p>Como Senador y aspirante a la Gubernatura Samuel García exigió el cierre de la Refinería de Cadereyta por las altas emisiones contaminantes que genera.</p> <p>Pero ayer, como Gobernador del Estado, declaró que no puede tocar la planta de Pemex.</p> <p>El emecista abordó brevemente el tema al hablar en la Universidad de la Arquidiócesis sobre reformas y</p>

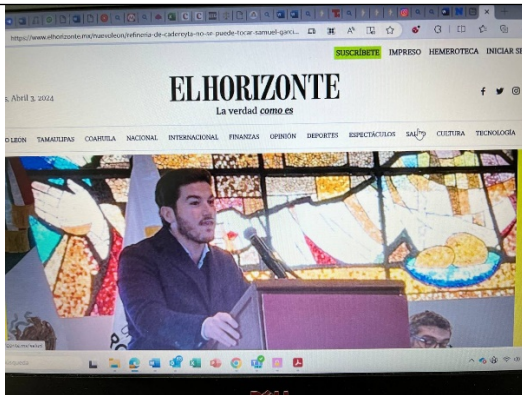
nuevas leyes que necesita Nuevo León. "Requerimos muchas nuevas leyes, de nuevos derechos... de medio ambiente" dijo como parte de su conferencia. "Hoy tenemos contaminación porque hay materia federal que el Estado no puede regular, y no puedes tocar la Refinería ni las 10 empresas que más contaminan", expresó, sin decir a qué compañías se refiere. "Entonces, ¿cómo arreglas un problema local sin tener esa atribución?", afirmó. Sin embargo, en su primer mes como Gobernador, en octubre del 2021, García dijo que no pondría de pretexto la falta de atribuciones para conseguir disminuir los índices de contaminación, incluyendo la Refinería.

Pero, el pasado 11 de enero, el Gobierno de García presentó la versión definitiva del Programa Integral de Gestión de Calidad del Aire, que plantea estrategias estatales y compromisos de la industria para bajar sus emisiones contaminantes, pero que no contempla a la Refinería. Un día después, la Ciudad alcanzó el primer lugar mundial en contaminación por los polvos y partículas dispersadas por fuertes vientos, mucho de esto atribuido a la planta de Pemex. Ese día, inspectores de la Secretaría de Medio Ambiente intentaron revisar la Refinería, pero no se les dio acceso. El inventario de emisiones actualizado en el Pigecca atribuye a la planta en Cadereyta el 94 por ciento de las emisiones de óxido de azufre.

El Estado retomó entonces los cuestionamientos a Pemex y emplazaron al director de la Refinería a comparecer mañana para que explique las condiciones de operación de la planta. Pero ayer, el titular de Medio Ambiente, Alfonso Martínez Muñoz, indicó en conferencia de prensa que Pemex mantiene una postura de rebeldía y que no se les ha confirmado si acudirán a la cita. "Es muy claro lo que está pasando", expresó, "y ya estamos cansados que estén contaminando el área metropolitana de Monterrey, que no lo reconozcan y, sobre todo, que no se comprometan. "Si por nosotros fuera, ya estaría cerrada la Refinería", añadió. El funcionario dijo que han hecho énfasis en la Refinería por ser la fuente individual que más contamina la Ciudad, pero también combaten otras fuentes fijas.

Aunque ayer el Gobernador descartó aplicar mano dura contra la Refinería, el 6 de agosto del 2020, siendo aspirante a la Gubernatura, acudió al lugar junto con el entonces Diputado local y actual Alcalde de Monterrey, Luis Donald Colosio, para una "clausura" simbólica de la planta, pero cientos de trabajadores de Pemex se lo impidieron.

Ahora argumenta que las leyes son las que se lo impiden



Se advierte nota periodística publicada en la página "EL HORIZONTE, la verdad como es", en fecha 17-diecisiete de enero, bajo el título:

"Refinería de Cadereyta no se puede tocar: Samuel García".

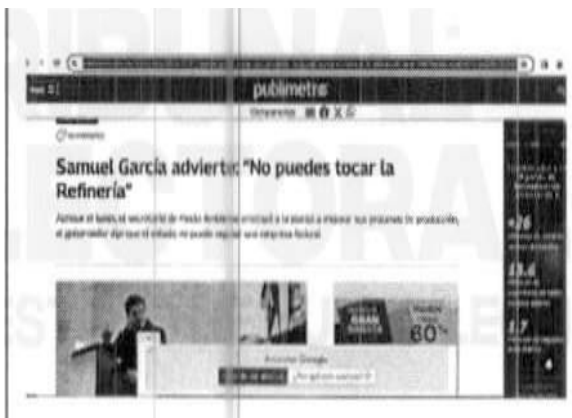
Con el siguiente contenido:

El gobernador de Nuevo León indicó que la refinería de Pemex en Cadereyta no se puede "tocar" por ser tema federal, por lo que sigue la contaminación. El gobernador Samuel García aseguró que no pueden "tocar" a la refinería de Petróleos Mexicanos (Pemex) en Cadereyta por ser tema federal, por lo cual la

contaminación continúa. Aunque durante el año pasado, junto al gobierno federal, se anunció una inversión de más de 5 mil millones de pesos para reducir la contaminación que esta fábrica emite, hoy en día, el estado sigue señalando que la refinería de Cadereyta es de los principales contaminadores en la entidad. "Hoy tenemos contaminación, porque hay materia federal que el estado no puede regular y no puedes tocar la refinería, ni las 10 empresas que más contaminan; entonces, cómo arreglas un problema local sin tener esa atribución", dijo el gobernador.

En días pasados, la zona metropolitana de Monterrey fue catalogada como una de las ciudades más contaminadas a nivel mundial, por lo cual, la Secretaría de Medio Ambiente reveló que analizarían reubicar la refinería de Cadereyta, en dado caso que Pemex no se comprometa en reducir las emisiones contaminantes. La empresa petrolera reafirmó que siempre han estado comprometidos con dichas acciones e, incluso, presentaron un plan ante su Comité de Sostenibilidad para enfrentar los retos ambientales actuales.

Por otra parte, la inversión de más de 5 mil millones de pesos a la refinería se anunció en mayo del 2023 a través de un video en redes sociales de Samuel García, en donde expuso que tras una reunión con el presidente Andrés Manuel López Obrador, pudo conseguir esa cifra en beneficio del medio ambiente y los ciudadanos de Nuevo León.



Se advierte nota periodística en la página "Publimetro" en fecha 17-diecisiete de enero, con el siguiente encabezado:

"Samuel García advierte: "No puedes tocar la Refinería".

Con el siguiente contenido:

Aunque el lunes, el secretario de Medio Ambiente emplazó a la planta a mejorar Sus procesos de producción, el gobernador dijo que el estado no puede regular una empresa federal. El gobernador Samuel García reveló que el estado requiere de muchas nuevas leyes, de nuevos derechos en el tema del medio ambiente y que ante la ausencia de estos la Refinería de Cadereyta no se puede tocar. García acudió a la celebración por el 200 Aniversario de la Primera Cátedra de Derecho en Nuevo León. "Hoy tenemos contaminación porque hay materia federal que el estado no puede regular. No puedes tocar la refinería y las 10 empresas que más contaminan, ¿cómo arreglas un problema local sin tener esa atribución?", expresó el ejecutivo estatal.

El lunes, Alfonso Martínez, secretario de Medio Ambiente, señaló que si la planta de Pemex no se compromete a mejorar sus niveles de producción para emitir menos contaminantes o cierra o se reubica.

Insisten: Refinería, fuente más importante de contaminación Para que la ciudadanía conozca las condiciones de la calidad del aire, y las medidas que se implementan para mitigar las emisiones, el Gobierno de Nuevo León, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, informara oportunamente el



	<p>pronóstico en cuanto al comportamiento de la contaminación. En en Nuevo León Informa, el titular de la dependencia, Alfonso Martínez detalló que también se darán a conocer los avances de las acciones que se realizan contra las fuentes contaminantes que forman parte del Plan Integral de Gestión Estratégica de la Calidad del Aire (Pigecca). El funcionario indicó que los esfuerzos se concentran en todas las empresas que forman parte del "top ten" de las que más afectan al área metropolitana de Monterrey, sin embargo reiteró que la refinería de Cadereyta es la fuente más importante de contaminación, tras detectar que sus plantas sulfuradoras no están funcionando correctamente. "Estas son las emisiones como se movieron en el área metropolitana de Monterrey impactando directamente Juárez, Monterrey y García y bueno, por eso cuando amanecemos y nos damos cuenta, salvo cuando son fenómenos naturales como el que tuvimos con la tolvanera el viernes pasado, pues amanecemos con una alta concentración de contaminantes", señaló Martínez. El funcionario detalló que entre las medidas continúan con el Programa de Revisión de Vehículos, a través del cual, durante el segundo periodo se han evaluado 385 mil automóviles, de los que casi 297 mil cumplieron con las normas, siendo un 7% más los que pasaron la prueba.</p>
--	---

9

7. El 27 de marzo, el **Tribunal de Nuevo León** declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, porque: **i.** en cuanto a la **propaganda gubernamental**, las publicaciones no difundían informes o exaltaban logros de gobierno, avances en temas de desarrollo social, económico, cultural o político, beneficios o compromisos cumplidos por parte de la candidata, toda vez que no acompañaban algún tipo de mensaje que pudiese traducirse en informes en los mismos, **ii.** en cuanto a la **infracción de uso indebido de recursos públicos**, no se acreditaba dicha infracción, derivado de que en el expediente no obraba constancia por la cual se pudiera corroborar que los denunciados hubieren dispuesto de recursos para la difusión o realización de las publicaciones objeto de inconformidad y **iii.** respecto a los **actos anticipados de precampaña**, las publicaciones no podían ser catalogadas como propaganda de campaña, al no advertir que tuvieran la intención dar a conocer propuestas, que presentaran alguna plataforma electoral, ni se advirtieran manifestaciones que implicaran una solicitud o llamado al voto a favor o en contra de manera unívoca e inequívoca respecto a algún precandidato, candidato o partido político en particular<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> **4.5.1. De las publicaciones objeto de inconformidad no es posible desprender los actos anticipados de campaña**

Este órgano jurisdicción arriba a la presente conclusión tomando en consideración lo siguiente.  
 En el caso en concreto, se estima que las publicaciones no pueden ser catalogadas como propaganda de campaña y con ello no se actualiza la infracción denunciada, al no advertir que tengan la intención dar a conocer propuestas, que presenten alguna plataforma electoral, ni se advierten manifestaciones que impliquen una solicitud o llamado al voto a favor o en contra de manera unívoca e inequívoca respecto a algún precandidato, candidato o partido político en particular.

Las publicaciones tienen en esencia el siguiente contenido:  
 • Las problemáticas que, desde la perspectiva de la denunciada, origina la refinería de Petróleos Mexicanos ubicada en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, encaminadas a la pésima calidad del aire y la contaminación del medio ambiente.



8. Inconforme, el 1 de abril, el PAN presentó juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Monterrey, en el que, en esencia, alegó que el Tribunal Local realizó un indebido análisis del contexto en el que se dieron los hechos y las pruebas allegadas por la autoridad sustanciadora, por lo que fue incorrecto que determinara la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados.

## Estudio de fondo

### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la resolución impugnada<sup>10</sup>, el Tribunal Local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, porque: i. en cuanto a la **propaganda gubernamental**, las publicaciones no difundían informes o exaltaban logros de gobierno, avances en temas de desarrollo social, económico, cultural o político, beneficios o compromisos cumplidos por parte de la candidata, toda vez que no acompañaban algún tipo de mensaje que pudiese traducirse en informes en los

10

---

Pues bien, al proceder este tribunal a realizar un análisis integral y contextual de las publicaciones en estudio, se estima que no actualizan los actos anticipados de campaña, al no advertir manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo, o bien, un llamamiento al voto en favor o en contra de algún partido político o actor.

En tales condiciones, no es posible desprender que constituyeron un medio para exponer la imagen de la denunciada de forma anticipada, dentro del proceso electoral local. Además, se puede apreciar que la incoada en ningún momento se identificó como precandidata para contender en el actual proceso electoral local, simplemente se identificó como ciudadana activista.

[...]

#### 4.5.2. Uso indebido de recursos públicos

En el presente caso tampoco se acredita la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, derivado de que en expediente no obra constancia por la cual se pueda corroborar que:

**Los denunciados haya dispuesto de recursos para la difusión o realización de las publicaciones objeto de inconformidad.**

[..]

<sup>10</sup> Emitida el 27 de marzo, en el expediente PES-50/2024, en la que en esencia se determinó: i) respecto a los actos anticipados de campaña, "el denunciante fue omiso en señalar la expresión o expresiones que debían ser objeto de análisis, así como la expresión a utilizar como parámetro de equivalencia, lo que denota en consecuencia que no es posible un presunto fraude a la ley.

En vista de lo anterior, y derivado del análisis de las publicaciones denunciadas, se estima que no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, ya que, al haber sido analizadas en forma conjunta e individual, no se advirtieron manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo o un llamamiento al voto en favor o en contra de algún actor-partido político. [...]

Del cúmulo de prueba no se advierte vínculo entre los denunciados y el medio de comunicación, por lo que no existe razón para derrotar la presunción de licitud que goza e trabajo periodístico, en términos de la jurisprudencia 15/2018, emitida por la Sala Superior de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

Dicho esto, aun cuando pudieran actualizarse los elementos personal y temporal para la comisión de actos anticipados de campaña, lo cierto es que, de lo estudiado no se configura el elemento subjetivo de dicha infracción, ello porque como ya se señaló, no se trata de propaganda de campaña, así como no se emitieron mensajes que estén dirigidos a influir en el electorado a favor de los denunciados o de algún precandidato, candidato o partido político en particular, o bien, que se pretenda el rechazo hacia los mismos, además de que, tampoco se precia que se estén difundiendo pro puestas de campaña y mucho menos elementos de una plataforma electoral. [...]"

Respecto al uso indebido de recursos públicos ii) "...no obran pruebas que demuestren que para la difusión y/o divulgación en la red social de Instagram de las publicaciones afecta a la causa, se hayan empleado recursos de índole pública, máxime que del escrito de la denunciada recepcionado ante el Instituto Electoral, en fecha 20 de octubre de 2023 dos mil veintitres, reconoció que el perfil de Instagram donde se encontraron las publicaciones, está registrado y bajo su control denotando que no existe persona del servicio público que administre su red social.

Por último, el hecho de que la denunciada haya difundido a través de su cuenta personal de Instagram un extracto del video del espacio informativo "Nuevo León Informa", no puede traducirse en uso indebido de recursos públicos, ya que, solamente difundió la porción de video donde aparece ella hablando en su carácter de ciudadana activista, sin poder desprender que su intervención no haya sido otra que externar su preocupación por las problemáticas que origina la refinería de Petróleos Mexicanos ubicada en el municipio de Cadereyta, Jiménez, Nuevo León, lo que no vulnera el principio de equidad en la contienda, al no tener un fin político o electoral."

mismos, sino que, se hablaba de un tema inherente a las problemáticas originadas por la refinería de Petróleos Mexicano, ubicada en Cadereyta, Nuevo León, **ii.** en cuanto a la **infracción de uso indebido de recursos públicos**, en el expediente no obraba constancia por la cual se pudiera corroborar que los denunciados hubieren dispuesto de recursos para la difusión o realización de las publicaciones objeto de inconformidad y **iii.** respecto a los **actos anticipados de precampaña**, no se advirtió que tuvieran la intención de dar a conocer propuestas, que presentaran alguna plataforma electoral, ni se advirtieran manifestaciones que implicaran una solicitud o llamado al voto a favor o en contra de manera unívoca e inequívoca respecto a algún precandidato, candidato o partido político en particular<sup>11</sup>.

11

**2. Pretensión y planteamientos**<sup>12</sup>. El PAN pretende que esta Sala Monterrey revoque la determinación del Tribunal de Nuevo León, sobre la base, en esencia, que la responsable: **i.** dejó de estudiar y analizar los hechos, argumentos y pruebas relativos a los hechos denunciados, **ii.** fue omiso en estudiar a fondo, por qué no tomó en cuenta el contexto general de los hechos denunciados, pues realizó un análisis aislado de los mismos, y **iii.** omitió analizar las infracciones relativas a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos de Lorenia Canavati y Alfonso Martínez, ya que la Sala Superior, ha señalado que también implica que los servidores pudiesen incidir de manera indebida en la contienda o la voluntad ciudadana a efecto de favorecer a un determinado candidato o candidata.

<sup>11</sup> **4.5.1. De las publicaciones objeto de inconformidad no es posible desprender los actos anticipados de campaña**

Este órgano jurisdicción arriba a la presente conclusión tomando en consideración lo siguiente.

En el caso en concreto, se estima que las publicaciones no pueden ser catalogadas como propaganda de campaña y con ello no se actualiza la infracción denunciada, al no advertir que tengan la intención dar a conocer propuestas, que presenten alguna plataforma electoral, ni se advierten manifestaciones que impliquen una solicitud o llamado al voto a favor o en contra de manera unívoca e inequívoca respecto a algún precandidato, candidato o partido político en particular.

Las publicaciones tienen en esencia el siguiente contenido:

- Las problemáticas que, desde la perspectiva de la denunciada, origina la refinería de Petróleos Mexicanos ubicada en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, encaminadas a la pésima calidad del aire y la contaminación del medio ambiente.

Pues bien, al proceder este tribunal a realizar un análisis integral y contextual de las publicaciones en estudio, se estima que no actualizan los actos anticipados de campaña, al no advertir manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo, o bien, un llamamiento al voto en favor o en contra de algún partido político o actor.

En tales condiciones, no es posible desprender que constituyeron un medio para exponer la imagen de la denunciada de forma anticipada, dentro del proceso electoral local. Además, se puede apreciar que la incoada en ningún momento se identificó como precandidata para contender en el actual proceso electoral local, simplemente se identificó como ciudadana activista.

[...]

**4.5.2. Uso indebido de recursos públicos**

En el presente caso tampoco se acredita la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, derivado de que en expediente no obra constancia por la cual se pueda corroborar que:

**Los denunciados haya dispuesto de recursos para la difusión o realización de las publicaciones objeto de inconformidad.**

[..]

<sup>12</sup> El 1 de abril, el impugnante presentó la demanda ante el Tribunal Local y se recibió el 2 siguiente en esta Sala Monterrey. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, se radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



**3. Cuestión a resolver.** Determinar si el Tribunal Local: ¿dejó de estudiar y analizar los hechos, argumentos y pruebas aportados por el PAN? ¿no tomó en cuenta el contexto general de los hechos denunciados? y ¿omitió el razonamiento correspondiente a la infracción relativa a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos?

#### **Apartado I. Decisión**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **revocarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Nuevo León que declaró **inexistentes** las infracciones de propaganda gubernamental, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a Lorenia Canavati y Alfonso Martínez, esencialmente porque: **i. respecto de la propaganda gubernamental**, no se acreditó que las publicaciones denunciadas difundieran informes, destacaran o exaltaran logros de gobierno, avances en temas de desarrollo social, económico, cultural o político, beneficios o compromisos cumplidos o que se acompañara de algún tipo de mensaje en ese sentido, , **ii. en cuanto al uso indebido de recursos públicos**, no se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda porque los mensajes no implicaban la pretensión de ocupar un cargo de elección popular y en ese sentido, no existió un llamamiento al voto o el beneficio/perjuicio a una candidatura o partido político que se vincule al proceso electoral, **iii. por lo que hace a los actos anticipados de campaña**, no se actualizó el elemento subjetivo, por la falta de manifestaciones que impliquen una solicitud o llamado al voto o exposición de la imagen de la denunciada de forma anticipada y finalmente, **iv.** en lo relativo al uso de tiempo oficial de labores, no fue acreditado, derivado de que únicamente se abordó la problemática relacionada con la contaminación del medio ambiente.

12

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que: **i.** el Tribunal Local no realizó un análisis completo de las publicaciones denunciadas, sino que efectuó un estudio parcial y sesgado del contexto en que se dieron y la estrecha relación que se advierte de sus contenidos, **ii.** resulta necesario un nuevo pronunciamiento respecto de las conductas denunciadas relativas a la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a los denunciados.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **1.1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios**

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

13

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del por qué estiman que les causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas argumentaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

### **1.2. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto**

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para



cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General<sup>13</sup>.

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios, para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso, con la mención de que será atendida.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia, tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente a algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones<sup>14</sup>, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

14

### 1.3. Propaganda difundida por los servidores públicos

La Constitución General señala que la propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser **institucional**, es decir, debe tener fines informativos, educativos o de orientación social y no

<sup>13</sup> **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>14</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen **la promoción personalizada** de cualquier servidor público<sup>15</sup>.

Por tanto, la propaganda gubernamental de todo tipo, debe regularse tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular.

De lo anterior, se advierte que la Constitución General establece una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos; para ello, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las diversas opciones políticas, en cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen.

En ese sentido, para determinar si se está frente a la promoción personalizada en propaganda **gubernamental**, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para que se acredite, se necesita la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que sea **propaganda gubernamental**;
- b) Que se advierta la **promoción personalizada** de un servidor público; y,
- c) Que esa promoción **atente contra los principios de imparcialidad y equidad** en la contienda política.

Lo expuesto es así, porque no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como promoción personalizada.

Por ello, es primordial determinar si los elementos en ella contenida pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los

---

<sup>15</sup> **Artículo 134 [...]**

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



procesos electorales, sin que ello implique la prohibición, de manera absoluta, de insertar imágenes o identificación de servidores públicos, pues existe el derecho a la información que garantiza el artículo 6 constitucional, que se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

Por lo tanto, si en la propaganda institucional se incluyen imágenes de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la preceptiva constitucional, es necesario **realizar un examen** que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha establecido que para determinar la existencia de la promoción personalizada, deben de analizarse los siguientes elementos<sup>16</sup>:

**a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, **imágenes** o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

16

**b) Objetivo.** Que impone el análisis del **contenido** del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y,

**c) Temporal.** Si la promoción se efectuó **iniciado formalmente el proceso electoral** o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; **sin que dicho período pueda considerarse el único o**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2015 de rubro y texto: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.



determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, **en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Además, es criterio de este Tribunal Electoral<sup>17</sup> que, ante indicios de encontrarnos frente a la promoción personalizada de un servidor público, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público implicado, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda.

Esto es, lo relevante para acreditar la irregularidad es que la servidora o servidor público utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o cualquier otra/o servidor público, ya que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

17

Ello, pues la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita se hagan promoción.

Incluso, analizar el contexto de los hechos, incluye estudiar el elemento temporal como una variable relevante, es decir, tomando en consideración que la propaganda se puede hacer en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, ya sea porque se realiza con una proximidad razonable, o por realizarse durante el propio proceso.

De manera que, la finalidad de la restricción es evitar que la propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada.

## **2. Resolución impugnada, agravios revisados y valoración**

**Preliminar.** El Tribunal de Nuevo León, en la sentencia impugnada, determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, ya que, del análisis de las infracciones, primeramente, clasificó si las publicaciones denunciadas reunían el

---

<sup>17</sup> Al resolver, entre otros asuntos, el recurso SUP-REP-9/2024.



carácter de propaganda gubernamental, para posteriormente llevar a cabo un ejercicio de tipicidad, a fin de determinar si, a su vez, constituirían actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos<sup>18</sup>.

En ese sentido, el Tribunal Local determinó que el tipo constitucional de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, además de requerir la actualización de los elementos personal, subjetivo y temporal, no necesariamente debe provenir o estar fincada por un ente público, pues en su consideración, estimar lo contrario podría conducir a la ineficacia del propósito del constituyente<sup>19</sup>.

Enseguida, consideró que puede existir propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística<sup>20</sup>.

18

En consecuencia, el Tribunal Local concluyó que, las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda gubernamental, ya que no se advirtió la difusión de informes, que destacaran o exaltaran logros de gobierno, avances en temas de desarrollo social, económico, cultural o político, beneficios o compromisos cumplidos por Lorenia Canavati y, además, no se acompañó algún tipo de mensaje, relativo a informes, logros de gobierno o compromisos cumplidos, sino que se abordó una problemática derivada de la contaminación del medio ambiente<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> Lo anterior, ya que el Tribunal Local determinó que, la prohibición contenida en el artículo 134, octavo párrafo, de la Constitución General, de realizar promoción personalizada en la propaganda gubernamental, abarca cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los 3 órdenes de gobierno.

<sup>19</sup> En efecto, el Tribunal de Nuevo León sostuvo que, *necesariamente requiere la actualización de los elementos personal, subjetivo y temporal y que sin embargo, la Sala Regional ha referido' que un elemento relevante de la conducta y que no es abordado en la jurisprudencia en cuestión, es el relativo a determinar el carácter gubernamental de la propaganda, ya que el tipo constitucional solo estipula como medio comisivo de la falta, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno.*

<sup>20</sup> El Tribunal de Monterrey basó su análisis en las sentencias SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018, para aducir que *el factor esencial para identificar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen, contraventora del octavo párrafo, del artículo 134, de la Constitución Federal es el contenido del mensaje, aunado a que se incluya la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.*

<sup>21</sup> El Tribunal Local determinó que, *en el presente caso, este tribunal estima que las publicaciones no difunde informes, destaca o exalta logros de gobierno, avances en temas de desarrollo social, económico, cultural o político, beneficios o*

De ahí que, el Tribunal Local considerara que las publicaciones denunciadas por el PAN sólo serían estudiadas en lo que respecta a las infracciones de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos<sup>22</sup>.

Aunado a lo anterior, el Tribunal de Nuevo León estimó que los hechos denunciados no podían ser catalogados como propaganda de campaña ya que no se acreditó la existencia del elemento subjetivo, razón por la que no tuvo por actualizada la primera de las infracciones, esencialmente porque no se advirtió: i. la intención de dar a conocer propuestas o manifestaciones que impliquen una solicitud o llamado al voto a favor a algún precandidato, candidato o partido político en particular, ii. que fue un medio para exponer la imagen de la denunciada de forma anticipada y iii. que la denunciada se identificara como precandidata para contender en el actual proceso electoral local, pues simplemente se identificó como ciudadana activista<sup>23</sup>.

En ese sentido, el Tribunal Local determinó que las publicaciones contenían: i. las problemáticas relativas a la pésima calidad del aire y la contaminación del medio ambiente originadas por la refinería de Petróleos Mexicanos de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, y que, ii. la mención del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el discurso de la denunciada, pudo darse, en virtud de que es residente del dicho municipio<sup>24</sup>.

19

---

*compromisos cumplidos por parte de la denunciada, además no acompañan algún tipo de mensaje, que pudiese traducirse en informes, logros de gobierno o compromisos cumplidos.*

*Mas bien, hablan acerca de un tema inherente a las problemáticas que, desde la perspectiva de la emisora de las publicaciones, origina la refinería de Petróleos Mexicanos ubicada en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, encaminadas a la pésima calidad del aire y la contaminación del medio ambiente. Por lo tanto, se considera que las publicaciones no constituyen propaganda gubernamental.*

<sup>22</sup> El Tribunal Local, determinó que las publicaciones no constituían propaganda gubernamental, en consecuencia, en un ejercicio de tipicidad determinó que solamente serán estudiadas por lo que respecta a las posibles infracciones de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos y su vertiente de utilización de su tiempo oficial de labores en beneficio y/apoyo en candidaturas, partidos políticos o coaliciones. Lo anterior ya que, tal y como se estableció en los párrafos que preceden las publicaciones no reúnen el carácter de propaganda gubernamental.

<sup>23</sup> En efecto, se estimó que las publicaciones no pueden ser catalogadas como propaganda de campaña y con ello, no se actualiza la infracción denunciada, al no advertir que tengan la intención dar a conocer propuestas, que presenten alguna plataforma electoral, ni se advierten manifestaciones que impliquen una solicitud o llamado al voto a favor o en contra de manera unívoca e inequívoca respecto a algún precandidato, candidato o partido político en particular.

Asimismo, el Tribunal Local sostiene que realizó un análisis integral y contextual de las publicaciones y estimó que no actualizaron los actos anticipados de campaña, al no advertir manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo, o bien, un llamamiento al voto en favor o en contra de algún partido político o actor.

*Por lo que, en tales condiciones, no fue posible desprender que constituyeron un medio para exponer la imagen de la denunciada de forma anticipada, dentro del proceso electoral local. Además, se puede apreciar que la incoada en ningún momento se identificó como precandidata para contender en el actual proceso electoral local, simplemente se identificó como ciudadana activista.*

<sup>24</sup> El Tribunal de Nuevo León, determinó que las problemáticas que, desde la perspectiva de la denunciada, origina la refinería de Petróleos Mexicanos ubicada en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, encaminadas a la pésima calidad del aire y la contaminación del medio ambiente y que por otro lado, el hecho que la denunciada, en su discurso hace mención del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, para después rectificar y decir "no nada más San Pedro", no demuestra los actos anticipados de campaña que pretende el denunciante, ya que bien, pudo la denunciada hacer lo anterior, en virtud de que es residente del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, y no por los motivos que pretende hacer valer el denunciante.



Enseguida, dicho órgano jurisdiccional procedió a valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad, sin embargo advirtió que el PAN fue omiso en señalar la expresión o expresiones que debían ser objeto de análisis, lo que imposibilitó la acreditación de un presunto fraude a la ley<sup>25</sup>.

Además, el Tribunal de Nuevo León determinó que era inexistente la infracción de uso indebido de recursos públicos, derivado de que consideró que de las constancias que integraron el expediente, no se pudo corroborar que los denunciados hayan dispuesto de recursos para la difusión o realización de las publicaciones objeto de inconformidad<sup>26</sup>.

En ese sentido, concluyó que el video publicado en la cuenta oficial de Instagram de la denunciada, no vulneró el principio de equidad en la contienda, al no tener

20

<sup>25</sup> El Tribunal Local, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-574-2022, realizó un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas- véase la sentencia recaída dentro del expediente con clave de identificación SUP-REP-574-2022).

Ante ello para acreditar la existencia de equivalentes funcionales se debe: a) Precisar la expresión objeto de análisis; b) Señalar la expresión que se utiliza como parámetro de equivalencia (equivalente explícito) y, c) Justificar la correspondencia del significado que debe ser inequívoca, objetiva y natural. En el caso en concreto el denunciante fue omiso en señalar la expresión o expresiones que debían ser objeto de análisis, así como la expresión a utilizar como parámetro de equivalencia, lo que denota en consecuencia que no es posible acreditar un presunto fraude a la ley. En vista de lo anterior, y derivado del análisis de las publicaciones denunciadas, se estima que no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, ya que, al haber sido analizadas en forma conjunta e individual, no se advirtieron manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo o un llamamiento al voto en favor o en contra de algún actor-partido político.

<sup>26</sup> Lo anterior, ya que de la sentencia impugnada se desprende que valoró en específico:

-El oficio DGAS/028/2024, signado por la Directora General de Adquisiciones y Servicios de la Secretaría de Administración, en el que se informó que la difusión y/o publicación de contenido que ostente actos de índole en materia electoral, no descansa sobre las finalidades y pilares de las compras y servicios gubernamentales. No se localizó expediente administrativo de procedimiento de contratación pública, requisición y/o trámite de pago vinculado con el contenido de video correspondiente al espacio informativo "Nuevo León Informa" con duración de tres minutos con tres segundos.

-El oficio DCCH/CPP/83/2024, signado por el Director Central de Capital Humano de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración, en el que informó que no es competente para realizar la difusión y/o publicaciones de imágenes, además no se tiene registro que se hayan utilizado recursos humanos para su difusión y/o publicación, por ende, no intervino en las actividades que se le mencionan, así como no tienen registro que se hayan utilizado recursos humanos para la difusión y/o publicación del video e imágenes.

-El oficio SMA/DJ/036/2024, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, con el que dio contestación al requerimiento realizado por el Instituto Local, en el que mencionó que el video corresponde a un espacio informativo llamado "Nuevo León informa", grabado el día 16 de enero, sin embargo, no lo organizó ni participó en la etapa de producción, y la Secretaría no participó en la grabación, edición, creación o colocación de las publicaciones denunciadas.

-El oficio OCE/28/2024, signado por la Titular de Comunicación de Ejecutivo de Nuevo León, con el que dio contestación al requerimiento realizado por el Instituto Local, en el que mencionó que la Unidad Administrativa de Comunicación del Poder Ejecutivo del Estado no tiene como atribuciones, la difusión y/o publicación de las imágenes acompañadas, por lo que no utilizó recursos públicos, humanos y/o materiales del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, para la difusión y/o publicación de dichas imágenes.

-El oficio DAJ/183/2024, signado por el Director de Asuntos Jurisdiccionales de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado, con el que dio contestación al requerimiento realizado por el Instituto Estatal con número IEEPCNL/SE/303/2024, en el que mencionó que no es responsable de En tales condiciones, no se acredita que los denunciados utilizaran recursos del Estado, toda vez que no obran pruebas que demuestren que para al difusión y/o divulgación en la red social de Instagram de las publicaciones afecta a la causa, se hayan empleado recursos de índole pública, máxime que del escrito de la denunciada recepcionado ante el Instituto Electoral, en fecha 20 del 2023, reconoció que el perfil de Instagram donde se encontraron las publicaciones, está registrado y bajo su control, denotando que no existe persona del servicio público que administre su red social.

un fin político o electoral, esencialmente porque: **i.** corresponde únicamente a una porción del video en el que habla en su carácter de activista y **ii.** su intervención fue tendente a externar su preocupación por las problemáticas que origina la refinería de Petróleos Mexicanos en la región<sup>27</sup>.

Por otra parte, el **Tribunal de Nuevo León consideró** que no se acreditó que Alfonso Martínez utilizara su tiempo oficial de labores en apoyo a candidaturas, partidos o coaliciones, ya que si bien, las publicaciones fueron compartidas en Instagram en un día hábil, el contenido de las mismas, atienden a la discusión de problemáticas relativas a la pésima calidad del aire y la contaminación del medio ambiente, a causa de la refinería de Petróleos Mexicanos ubicada en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León<sup>28</sup>

Frente a ello, el impugnante se queja de la falta de estudio y análisis de argumentos y pruebas relativos a los hechos denunciados, ya que en su consideración no fue tomado en cuenta el contexto general de los mismos, derivado del análisis aislado de los mismos, así como de la omisión de razonar la infracción relativa a la promoción personalizada Lorenia Canavati y Alfonso Martínez, lo anterior, debido a que el uso indebido de recursos públicos también implica que los servidores pudiesen incidir de manera indebida en la contienda o la voluntad ciudadana a efectos de favorecer a un determinado candidato o candidata.

21

### 3. Valoración

**3.1.** Esta Sala Monterrey **considera que le asiste la razón al PAN**, respecto al planteamiento relativo a que el Tribunal Local omitió tomar en cuenta el contexto general de los hechos, derivado del análisis aislado realizado de los mismos, así como de la omisión de analizar las infracciones relativas a la promoción

---

<sup>27</sup> El Tribunal Local consideró que *el hecho que la denunciada haya difundido a través de su cuenta personal de Instagram un extracto del video del espacio informativo "Nuevo León Informa", no puede traducirse en uso indebido de recursos públicos, ya que, solamente difundió la porción del video donde aparece ella hablando en su carácter de ciudadana activista, sin poder desprender que su intervención no haya sido otra que externar su preocupación por las problemáticas que origina la refinería de Petróleos Mexicanos ubicada en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, lo que no vulnera el principio de equidad en la contienda, al no tener un fin político o electoral.*

<sup>28</sup> En concreto, el Tribunal Local razonó: *Se encuentra debidamente acreditado que la publicación se difundió el día 15 de enero, es decir, en día hábil. Sin embargo, a juicio de quien ahora resuelve, se tiene que determinar la inexistencia de la conducta atribuible al denunciado, tomando en consideración que, al analizar el contenido de las publicaciones objeto de inconformidad, es posible desprender que su temática gira en torno a:*

*Las problemáticas que, desde la perspectiva de la denunciada, origina la refinería de Petróleos Mexicanos ubicada en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, encaminadas a la pésima calidad del aire y la contaminación del medio ambiente.*

*Por lo que, atendiendo a esto, no es posible advertir que éstas hayan tenido como propósito beneficiar y/o apoyar a candidaturas, partidos políticos o coaliciones, además de que en ningún momento es posible observar que el denunciado haya tomado el uso de la voz en las publicaciones objeto de inconformidad, ante ello, deviene como inexistente la conducta en cuestión.*



personalizada y uso indebido de recursos públicos Lorenia Canavati y Alfonso Martínez.

Lo anterior, porque, por una parte, de la revisión de la resolución impugnada se advierte que, en efecto, el Tribunal Local no realizó algún pronunciamiento sobre la conducta denunciada consistente en promoción personalizada, pues exclusivamente centró su análisis en la posible existencia de propaganda gubernamental sin que se advierta que haya realizado el estudio integral de los elementos que este Tribunal Electoral ha establecido para determinar la existencia de la promoción personalizada, es decir, el personal, objetivo y temporal<sup>29</sup>.

En efecto, del análisis de la conducta consistente en propaganda gubernamental se advierte que el Tribunal Local determinó que las publicaciones denunciadas no constituían propaganda gubernamental, ya que no se advirtió la difusión de informes, que destacara o exaltara logros de gobierno, avances en temas de desarrollo social, económico, cultural o político, beneficios o compromisos cumplidos por Lorenia Canavati, además de que no se acompañó algún tipo de mensaje, relativo a informes, logros de gobierno o compromisos cumplidos, sino que se abordó una problemática derivada de la contaminación del medio ambiente.

22

En este orden de ideas, atendiendo que, siguiendo el criterio de este Tribunal Electoral, respecto a que la promoción personalizada implica el estudio de los elementos: **a)** personal; **b)** objetivo y **c)** temporal, queda de manifiesto que la autoridad responsable omitió realizar un análisis completo de la conducta denunciada.

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia 12/2015 de rubro y texto: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Por tanto, es evidente que las consideraciones por las cuales el Tribunal de Nuevo León, finalmente, concluyó que las publicaciones denunciadas abordan *un tema inherente a las problemáticas que, desde la perspectiva de la emisora, origina la refinería de Petróleos Mexicanos, encaminadas a la pésima calidad del aire y la contaminación del medio ambiente*, fueron derivadas de un análisis parcial de la infracción, pues como ya se dijo, para la acreditación de la promoción personalizada en propaganda gubernamental debe advertirse, precisamente, si existe o no dicha promoción<sup>30</sup>.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral<sup>31</sup> que, ante indicios de encontrarnos frente a la promoción personalizada de un servidor público, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento

<sup>30</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey en los expedientes SM-JE-17/2024, SM-JE-65/2022, SM-JDC-586/2018 y SM-JRC-53/2018.

SM-JE-17/2024 visible en página 11: "...lo relevante para acreditar la irregularidad es que la servidora o servidor público utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o cualquier otra/o servidor público, ya que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Ello, pues la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita se hagan promoción.

Incluso, analizar el contexto de los hechos, incluye estudiar el elemento temporal como una variable relevante, es decir, tomando en consideración que la propaganda se puede hacer en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, ya sea porque se realiza con una proximidad razonable, o por realizarse durante el propio proceso."

SM-JE-65/2022 visible en página 15: "De acuerdo con el criterio de este Tribunal Electoral, para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público debe considerarse como presupuesto primordial tener por acreditado que se está ante propaganda gubernamental<sup>30</sup>.

En ese sentido, como se adelantó, una vez acreditado el carácter gubernamental de la propaganda, se debe analizar si ésta se utiliza con la finalidad de promocionar a un servidor o servidora pública, examen que se deberá realizar conforme a la jurisprudencia 12/2015, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, a fin de verificar si se surten los tres elementos: a. personal, b. objetivo y c. temporal.

Así, conforme a la lógica de lo expuesto en el marco jurídico, en un primer nivel de análisis, para que se configure una vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, además de ser necesario que la promoción personalizada de un servidor público se difunda a través de cualquier medio de comunicación social, dicho mensaje debe estar relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público y que la propaganda hubiere sido elaborada, producida, difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas."

SM-JDC-586/2018 visible en página: "Esta Sala no coincide totalmente con lo razonado por la responsable, pues en el caso, la conducta sancionable en cuanto al elemento temporal, se actualizó con la emisión y publicación de los videos propagandísticos, con independencia a que se hubiera o no acreditado su permanencia una vez iniciado el proceso electoral.

Es así porque, como se ha señalado, si bien para la acreditación del elemento temporal de la promoción personalizada resulta relevante determinar si la promoción se verificó dentro del proceso, pues con ello se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda; dicho periodo no excluye la posibilidad de que se acredite la infracción aún fuera de la temporalidad del proceso.

Esta afirmación cobra especial relevancia cuando, como en el caso, se trata de un servidor público que busca la reelección y que, con miras a su fin electoral, promueva su persona a través de propaganda gubernamental desde el inicio de su gestión, lo que iría en contra del propósito buscado por el Constituyente."

<sup>31</sup> Al resolver, entre otros asuntos, el recurso SUP-REP-9/2024 en página 13 señaló: "En ese sentido, esta Sala Superior ha sustentado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que la servidora o servidor público utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o cualquier otra/o servidor público, ya que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Asimismo, conforme a lo establecido por este órgano jurisdiccional federal, la vulneración a la restricción constitucional establecida en el artículo 134 párrafo octavo, podría darse —como en el presente supuesto—, por promoción personalizada (por el aprovechamiento de la posición en que se encuentran los servidores públicos, para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral), o en su caso, por el indebido uso de recursos públicos.

Además, debe tenerse en cuenta que se actualiza la infracción cuando los mensajes se relacionen con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos en los que no pueda considerarse una nota informativa o periodística."



relacionado con el servidor público implicado, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda.

Esto es, lo relevante para acreditar la irregularidad es que la servidora o servidor público utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o cualquier otra/o servidor público, ya que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Ello, pues la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita se hagan promoción.

Incluso, analizar el contexto de los hechos, incluye estudiar el elemento temporal como una variable relevante, es decir, tomando en consideración que la propaganda se puede hacer en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, ya sea porque acontece con una proximidad razonable, o por realizarse durante el propio proceso.

24

De manera que, la finalidad de la restricción es evitar que la propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada.

**3.2.** En ese sentido, esta Sala Monterrey advierte la necesidad de que el Tribunal Local se pronuncie respecto de las conductas denunciadas relativas a la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a los denunciados.

Lo anterior, dado que el Tribunal Local, para evaluar si un acto realizado por alguna persona servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debió tomar en cuenta: **i.** el cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo; **ii.** las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa; y, **iii.** el vínculo con una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.



En ese sentido, se destaca que la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni tampoco que las servidoras o servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita, se hagan promoción.

Por lo antes expuesto, es evidente que la responsable no realizó un análisis completo de las publicaciones denunciadas, sino que efectuó un estudio parcial y sesgado del contexto en que se dieron y la estrecha relación que se advierte de sus contenidos.

Al respecto, es necesario precisar que esta Sala Monterrey ha sostenido que, en el ejercicio de tipicidad que se realice por las y los operadores jurídicos, es obligado identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las diversas infracciones, pues ello permitirá un correcto ejercicio de valoración de los hechos y, en su caso, de definición de las sanciones que corresponda aplicar por las infracciones acreditadas<sup>32</sup>.

25

En ese sentido, resulta innecesario analizar los restantes agravios que hace valer el PAN, ya que será el Tribunal de Nuevo León quien, a partir de los parámetros señalados, deba de estudiar nuevamente las infracciones atribuidas a los denunciados.

A partir de lo anterior, resulta procedente revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida y ordenar al Tribunal Local que emita una nueva resolución, en la que, con libertad de jurisdicción, estudie las infracciones consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos, para determinar lo que en derecho corresponda, de conformidad con los siguientes:

### **Apartado III. Efectos**

---

<sup>32</sup> Véase lo resuelto en el diverso SM-JE-142/2021 relacionada con un asunto en el que un partido político se inconformó con los registros de candidaturas de diputaciones y ayuntamientos que hizo el Instituto Local de una Coalición en la que el promovente no era parte: "...**es necesaria una valoración conjunta de todos los aspectos, a fin de determinar el grado de permeabilidad que tuvieron los hechos denunciados en la ciudadanía; y por ello la trascendencia o impacto de las manifestaciones de apoyo en el proceso electoral son importantes.**

*En resumen, si el contenido del mensaje no supera el tamiz de licitud, deberá en segundo orden analizarse la restante variable, si el mensaje o las manifestaciones denunciadas trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se atenderá a las características del auditorio al que se dirige, el lugar o recinto en que se expresan y los medios o vías empleadas para su difusión, y así estar en posibilidad de definir el alcance y grado de afectación al principio de equidad en la contienda, como lo prevé la tesis XXX/2018 del Tribunal Electoral.*

*Adicionalmente, dado que cada caso reviste particularidades específicas, es necesario el estudio del contexto de emisión de los contenidos denunciados; de ahí lo fundamental de distinguir qué parte del mensaje trascendió.*



I. Conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución **se revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la **resolución controvertida**.

II. **Se ordena** al Tribunal de Nuevo León que, **en un plazo breve**, emita una nueva sentencia en la que, se estudie la totalidad de conductas y posibles infracciones, a efecto de analizar de forma integral la controversia planteada y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

Hecho lo anterior, el citado Tribunal deberá **informar** lo conducente a esta Sala, en un plazo de **24 horas posteriores** a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida.

En ese sentido, lo procedente es **revocar**, la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

26

#### **Resuelve**

**Único.** Se **revoca** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-38/2024

*implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*